

**LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS RELIGIOSOS  
EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA:  
CONCEPTO DE CONFESIÓN RELIGIOSA  
A EFECTOS REGISTRALES**

M<sup>a</sup> Luisa JORDAN VILLACAMPA  
Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de Valencia

**SUMARIO:**

---

- I.- INTRODUCCIÓN.**
- II.- EL ARTICULO 5 DE LA LEY ORGANICA 7/1980, DE 5 DE JULIO, DE LIBERTAD RELIGIOSA.**
- 3.- LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS.**
- 4.-CONCEPTO DE CONFESIÓN RELIGIOSA.**
- 5.-CONCLUSIONES.**

**I.- INTRODUCCIÓN**

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa<sup>1</sup> ha cumplido veinte años. Ni que decir tiene que la misma supuso, en su momento, un importante avance en materia de libertades respecto de las creencias religiosas, temática, como sabemos, profundamente enraizada en la tradición de la sociedad española.

La Constitución vigente<sup>2</sup>, de 29 de diciembre de 1978, requería, en desarrollo de su artículo 16<sup>3</sup>, la promulgación de una normativa legal que recogiera sus postulados basados en los principales textos internacionales suscritos por España<sup>4</sup>. Es evidente, que en dicho sentido la Ley Orgánica de Libertad Religiosa ha intentado cumplir su cometido.

---

<sup>1</sup> BOE núm.177, de 24 de julio.

<sup>2</sup> BOE núm.311.1, de 29 de diciembre

<sup>3</sup> Sin olvidar los artículos 14 y 27 de la CE

<sup>4</sup> Art. 10 CE

Ahora bien, como de toda normativa surge una problemática específica constatable por medio de su aplicación real<sup>5</sup> y como toda ley es perfeccionable, una reflexión sobre la misma siempre puede resultar positiva. Ese es el sentido que vamos a dar a estas reflexiones sobre el concepto jurídico de confesión religiosa a efectos de inscripción registral. Reflexiones que bascularán en torno al artículo 5 de la LOLR y a las normas que lo complementan.

No es necesario recordar que, la manifestación societaria o colectiva de lo religioso se manifiesta a través del grupo religioso, de la confesión religiosa y que ésta requiere, para sus actuaciones en el tráfico jurídico, de la personalidad jurídica civil que le confiere la capacidad de obrar y, por tanto, de ser sujeto de derechos y de obligaciones. Esta personalidad jurídica la ostenta la Iglesia Católica en España desde antes de la promulgación y de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Ley que en aplicación de su articulado y tras la inscripción de las confesiones religiosas en el Registro de Entidades Religiosas les confiere la personalidad jurídica.

Antes de entrar en materia me gustaría, a modo de preámbulo y de premisa metodológica, recordar que en materia religiosa no siempre las personas individuales ni muchos grupos religiosos han podido ejercitar lo que hoy se considera un derecho fundamental: la libertad religiosa.

Durante siglos se ha negado a las personas el derecho a creer o a no creer, a cambiar de religión o a no profesar ninguna.

Estas libertades y derechos tan elementales y personalísimos son continuamente violentados por los intereses y los deseos de poder de unos pocos que se consideran legitimados para abrogárselos.

Han tenido que transcurrir veinte siglos, de la era cristiana, para que al ser humano, al individuo, le hayan sido reconocidos, sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>6</sup> ha subrayado en su preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo” tienen como base “el

---

<sup>5</sup> Para Gonzalez del Valle, los derechos que la Ley de Libertad Religiosa reconoce a las confesiones no católicas, “relacionados con la asistencia religiosa, la enseñanza de la religión en la escuela y con las exenciones y bonificaciones tributarias,” requieren para “su efectiva aplicación” la celebración de un acuerdo lo cual es una dificultad para poder adquirir esos derechos. Además, la política religiosa aplicable conlleva que haya “tres clase de posiciones jurídicas en relación con las confesiones religiosas: el estatuto de la Iglesia católica, que es concordatario y en consecuencia tiene rango internacional; el estatuto de las confesiones no católicas con acuerdo; y, el estatuto de las confesiones no católicas sin acuerdo.” González del Valle, J.M<sup>a</sup>, Las confesiones religiosas en España: Perspectiva Jurídica, en “Encuentro de las Tres Confesiones Religiosas Cristianismo, Judaísmo, Islam”, Ministerio de Justicia, Madrid, 1999, pág.177.

<sup>6</sup> Vid. Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, hecha en Nueva York y

reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

La Declaración se hace eco de que la aspiración más elevada del hombre es el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos “disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”.

Pese a tal declaración, no todos los países de la tierra reconocen los derechos del hombre y algunos de los que los reconocen no siempre los tutelan efectivamente.

Sea como fuere tanto las ideologías como las religiones han generado problemáticas cruentas<sup>7</sup>.

En occidente, sin embargo, se han adoptado, a lo largo de la última mitad de siglo, normativas respetuosas con las libertades y en concreto con la libertad religiosa en su dimensión individual y colectiva<sup>8</sup>.

La libertad de creencias es un tema complejo, difícil y casi nunca pacífico. Influye e incluso determina la idiosincrasia de los pueblos, su cultura y su organización política. De ahí que la Declaración Universal de Derechos Humanos haya establecido en su artículo 18 que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”; considerando que “este derecho incluye la libertad de

---

adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 217, A, III, de 10 de diciembre de 1948).

<sup>7</sup> Las causas de ello pueden ser tan variadas que su estudio interesa a múltiples disciplinas psicológicas, antropológicas, sociológicas, filosóficas, históricas etc. Pero, de lo que no cabe duda es que, la respuesta violenta del ser humano ante o desde cualquier tipo de creencia o ideología es una constante que se repite a lo largo de la historia de la humanidad. Por ello me parece muy interesante la dialéctica “Miedo-Religión” planteada en el IV Simposio Internacional de la SECR: MILENIO: MIEDO Y RELIGIÓN. 3-6 febrero del 2000. Universidad de la Laguna. Tenerife, Islas Canarias. Vid. al respecto Boletín de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones, Madrid, 1999, núm. 11, pág. 108, ...“Miedo al creer y miedo al descreer. Modernidad, postmodernidad y miedo a la religión, Miedo a la diversidad religiosa. Miedo frente a la alteridad religiosa. Conflicto religioso y miedo. Respuestas violentas frente al miedo de las religiones en sus vertientes social e individual (persecuciones, conversiones forzadas, traslados forzados et.).”

<sup>8</sup> Resulta interesante la consideración de Corral al manifestar : “...que el principio clave de la libertad religiosa en su vertiente social (asociativa, colectiva) lo constituye el principio de autodeterminación de las Iglesias, en cuanto libertad plena de éstas con relación al Estado y dentro de él.”...“La esencia del derecho de autodeterminación consiste en la libertad fundamental de la formación de la voluntad y de su realización con relación a cualquier determinación o intervención formal o material, por parte del Estado”. Dicha manifestación la realiza frente a la opinión de algunos autores que consideran que en Derecho alemán “el término autonomía tiene el sentido restringido de “poder legislativo concedido por el Estado a las Corporaciones de Derecho público para regular una parte de las relaciones de Derecho público”. Coral Salvador, C. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en Revista Española de Derecho Canónico, Vol.37, 1981, pág. 99.

cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”<sup>9</sup>.

Es constatable, que los países occidentales concatenan, tanto en los textos internacionales como en sus constituciones, las libertades superiores del hombre: pensamiento, conciencia y religión. Lo cual induce a pensar, por una parte, en su íntima conexión y, por otra, en las dificultades prácticas de dar a dichas libertades un tratamiento aislado. Tal concatenación conlleva “el intento de evitar una aplicación discriminatoria” de alguna de ellas respecto de sus destinatarios los seres humanos y, la potenciación de la igualdad de toda persona en relación a las mismas.

Parece evidente, que la vieja Europa, hoy más unida que nunca por medio de la Unión Europea<sup>10</sup>, está dando un salto en la modernidad pero continúa fiel a sus tradiciones en múltiples materias entre las que resulta paradigmática la religiosa.

No obstante, desde el Antiguo Régimen hasta la actualidad se ha avanzado mucho pero, para algunos, ciertos antiguos privilegios de las Iglesias<sup>11</sup> se mantienen, todavía, soterradamente. Privilegios que han sido reconocidos incluso en el Tratado de Amsterdam.

---

Para Suarez Pertierra, sin embargo, “La construcción de los principios que rigen la relación entre Iglesia y Estado”...“ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta que el Derecho constitucional actúa como punto de referencia obligado de los restantes niveles normativos” (Derecho concordado y Derecho ordinario), “y especialmente del Derecho concordatario.” Vid. Suarez Pertierra, G., La personalidad jurídica de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, en Revista Española de Derecho Canónico, Vol. 36, 1980, pág.12

<sup>9</sup> Soy consciente de que, reproducir aquí un artículo tan conocido puede resultar tautológico. Espero, sin embargo, que se me disculpe por ello, al ser una norma tan poco operativa en algunos colectivos humanos.

<sup>10</sup> Vid. Castro Jover, A., (ed.), Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en la Unión Europea, Universidad del país Vasco, 1999, pág. 13, “Desde un punto de vista jurídico, las bases europeas de la libertad religiosa deben establecerse tomando como puntos de referencia las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y la Convención europea de derechos del hombre. La búsqueda del elemento común a las distintas tradiciones constitucionales no es una empresa fácil. Desde la dimensión individual de la libertad religiosa hay que decir que el carácter fundamentalmente económico de la Unión, no ha impedido que a través de la actuación del Tribunal de Justicia de Luxemburgo se pueda dar eficacia jurídica al derecho fundamental de libertad de conciencia bien que de forma indirecta derivado de una actividad económica. Un ejemplo nos lo proporciona la libertad de conciencia en relación con el ejercicio de profesiones como la del médico o el abogado; o el caso del descanso semanal en relación con cualquier actividad laboral.”

<sup>11</sup> Castro Jover, A. op. cit. pág. 13-14, “ La posición de privilegio y el riesgo a perderla de las creencias religiosas en la tradición cultural europea las constituye en grupos de presión de no poca importancia que pretenden influir en los órganos de la Comunidad Europea con el objetivo de obtener un trato de favor. Fruto de estas pretensiones es la declaración nº 11 del Tratado de Amsterdam (sin valor jurídico) en la que se dice que:

“La Unión europea respeta y no prejuzga el status del que se benefician, en virtud del derecho nacional, las Iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros...”

Desde mediados de siglo el avance se ha plasmado, muy especialmente, en las declaraciones de derechos que proclaman básicamente los derechos y las libertades individuales, y protegen lo colectivo, lo societario, en cuanto que supone una proyección de la individualidad del hombre.

La manifestación colectiva de lo religioso suele hacerse a través del grupo religioso, de la Iglesia o confesión religiosa. Por ello, los países reconocen la libertad religiosa tanto de los individuos como de los grupos<sup>12</sup>. Si bien, las confesiones religiosas tienen su sentido en cuanto que grupos que canalizan las libertades individuales de pensamiento, conciencia y religión. Muchos países les procuran un tratamiento específico privilegiado, beneficiándolas económica y fiscalmente.

En ese sentido, algunos se han preguntado como: ¿se protege mejor la libertad de creencias del ser humano? ¿dando dicho trato específico privilegiado a las confesiones religiosas? ¿o sería más conveniente dárselo a la persona individual? ¿O, a ambos a la vez?

De la simple observación de la realidad histórica en materia religiosa puede deducirse que han sido las Iglesias, las confesiones religiosas, en cuanto tales, salvando los países y los momentos históricos concretos, las que han gozado de los favores del derecho<sup>13</sup>. Favores que le han sido negados a la persona en muchos momentos históricos e, incluso, la posibilidad de cambiar de religión, situación que se mantiene en la actualidad en algunos países y, que debería hacer meditar a los hombres de buena voluntad que confían en el imperio del derecho como garante del reconocimiento y de la tutela de los derechos humanos<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> En ese sentido el art. 16.1 de la CE establece. "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley."

<sup>13</sup> Vid. sobre la autonomía de las confesiones religiosas Lopez Alarcón, M., Organización de las Confesiones Religiosas ante el Derecho Español, en Derecho Eclesiástico del Estado Español, Pamplona, 1983, pág. 301, "El Estado liberal se preocupó de proclamar la libertad de los individuos, sin prestar atención a los grupos sociales como depositarios de intereses dignos de protección jurídica. El Estado democrático tiene presente que esa libertad individual completa la plena realización de las personas singulares a través de los grupos sociales en los que se integran, a la vez que pone buen cuidado en garantizar la libertad de las colectividades para evitar caer en el grave defecto de que el Estado se valga de la dominación de las comunidades para sujetar a los individuos integrados en las mismas, que es característica del estado totalitario..." "El Estado no se desentiende de las formaciones colectivas constituidas con finalidad religiosa, sino que proclama su libertad y respeta sus actividades en cuanto no contradigan el orden público constitucional..."

Vid. sobre la persona jurídica canónica, Bueno Salinas, S., La noción de persona jurídica en el Derecho canónico, Barcelona, 1985.

<sup>14</sup> Creo, que en estos temas en los que inciden las libertades superiores del hombre la utilización de una metodología empírica positiva, basada en la ciencia de la observación positiva, es fundamental. Al

Pero, centrándonos en el tema objeto de nuestra reflexión. En nuestro país, en el momento actual, es necesario ser una confesión religiosa inscrita<sup>15</sup> en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia para tener reconocidas la personalidad jurídica y, la posibilidad de acceder a determinados privilegios o, trato diferencial en cuanto que confesiones religiosas. Sin embargo, la persona humana tiene escasos, por no decir nulos, privilegios económico-fiscales estatales o autonómicos por el hecho de pertenecer a una Iglesia o confesión religiosa. Tampoco, el sistema de donaciones supone un incentivo a las personas físicas o jurídicas de este país para contribuir al sostenimiento de las Iglesias, como sucede en otros países. EEUU, por ejemplo, con un sistema de separación Iglesia-Estado que impide cualquier injerencia estatal en materia religiosa beneficia, sin embargo, fiscalmente las donaciones resultando ejemplar en ese sentido.

## **II.- EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA 7/1980, DE 5 DE JULIO, DE LIBERTAD RELIGIOSA**

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece:

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.
2. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

---

eclesiasticista, como jurista que trabaja en torno a la canalización de las conductas religiosas por medio de las leyes, puede resultarle muy útil el método inductivo-empírico bajo el auxilio de ciencias diversas como la sociología, la antropología, la psicología, la psiquiatría y por supuesto de la historia. Si no empleamos en el estudio y en el análisis de lo normativo una metodología de sistemas abiertos corremos el riesgo de silenciar lo evidente. Aunque, también, es cierto que, en ocasiones, silenciar lo evidente no es sólo conveniente sino necesario.

<sup>15</sup> Excepción hecha de la Iglesia Católica en función del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español, el 3 de enero de 1979.

3. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Lo primero que destaca de esta norma legal es la variada terminología<sup>16</sup> utilizada para designar lo que, en definitiva, designa –un grupo religioso–. Así, el art. 5 se refiere a Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas y Entidades religiosas como términos sinónimos que se consideran grupos religiosos<sup>17</sup>. No obstante, el artículo 16.3 de nuestra Carta Magna utiliza el término confesión en relación a los grupos religiosos. Pero, cuando, tan sólo, menciona al grupo religioso católico lo designa de forma específica con la expresión Iglesia Católica. Pese a ello, a nadie se le oculta que cuando la norma establece que: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”, hay una referencia implícita a la Iglesia católica por lo que también aquí el término Iglesia es utilizado como sinónimo de confesión religiosa<sup>18</sup>.

Consecuentemente con lo dicho, los grupos religiosos son designados como Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas y Entidades religiosas, a efectos registrales y, también, lo son a los mismos efectos los Entes Menores enumerados<sup>19</sup> en el artículo 2 del Real Decreto de 9 de enero de 1981. Un grupo religioso puede, por consiguiente, tener distinta entidad considerado cuantitativa y cualitativamente.

Lo que, sin embargo, no está claro es el concepto de lo que es un grupo religioso, Confesión religiosa, Iglesia, Comunidad religiosa y Entidad religiosa. Si hemos dicho, que la norma legal utiliza todos esos términos como sinónimos a efectos registrales, lo lógico sería considerar que el concepto ha de ser el mismo para todos

---

<sup>16</sup> Necesaria, por otra parte, para poder reflejar la realidad existente en el país.

Vid. sobre este tema, Corral Salvador, C., *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol.37, 1981, pág.91-92, ..."nótese que con dicha amplitud de términos se obvia satisfactoriamente la objeción en su tiempo presentada a la precedente *Ley de Libertad Religiosa de 1967*: "El Estado no debe constreñir a las Iglesias obligándolas a constituirse en Asociaciones ni a inscribirse bajo un régimen jurídico que las desnaturaliza"; ..."La cuestión no es meramente especulativa"...."Y se justifica en cuanto que perfecciona técnicamente la redacción del artículo al permitir "recoger la compleja y variada estructura de las distintas Iglesias y Confesiones religiosas". Vid. mismo autor y en el mismo sentido casi veinte años después en *La Libertad Religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, op. cit. pág. 140; Fomes, J, es, también, partidario de la utilización de una amplia terminología, *La Libertad Religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, op. cit. pág. 65.

<sup>17</sup> Como es sabido estos grupos religiosos son denominados por la doctrina *Entidades Religiosas Mayores*.

<sup>18</sup> Y, por consiguiente implica que estamos ante un grupo religioso que tiene un reconocimiento específico como tal.

<sup>19</sup> Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos.

ellos, independientemente de su posible categorización, de su relación interna con respecto a otro grupo religioso o, de su tamaño en el ranking correspondiente.

¿Y a quién corresponde determinar lo que es un grupo religioso, Confesión etc.? Porque, es evidente que, dicho concepto varía de unos continentes a otros e, incluso de unos países a otros si se parte de bases culturales distintas.

Parece, que no es al Estado a quién le corresponde determinar lo que es un grupo religioso, una religión, una confesión...etc., especialmente si es un Estado laico. Pero, es claro que, en los países en los que existe un Registro en el que deben inscribirse los grupos religiosos para que les sea reconocida la personalidad jurídica en cuanto tales<sup>20</sup>, la función calificadora queda abrogada implícitamente al órgano registral. Como así vemos que sucede, efectivamente, en nuestro país. La cuestión estaría resuelta si, en la norma correspondiente, se hubiera determinado qué debía considerarse como grupo religioso, a tales fines. Pero, el legislador, siguiendo su función propia, no se ha comprometido en definiciones.

En consecuencia, el concepto de lo que prácticamente se considera grupo religioso, a efectos registrales, parte de los parámetros asimilados cultural y temporalmente en occidente provenientes de las religiones mayoritarias o incluso prevalentes. En ese sentido, es comunmente admitido considerar que un grupo religioso<sup>21</sup> debe tener un sistema de creencias basado en la divinidad, una organización externa y de culto.

De todos modos, independientemente de lo que sea o, de lo que se entienda por grupo religioso, confesión religiosa etc. cuando del reconocimiento de estos grupos como religiosos por parte del Estado se produzcan unos efectos que puedan incidir en la economía nacional, de forma directa o indirecta, parece lógico, que a los mismos se les tengan que exigir unos ciertos requisitos de acceso debido a los potenciales o expectantes beneficios.

En ese sentido, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa vigente, en sus funciones de tutela y protección del ejercicio de los derechos atinentes al derecho de libertad

---

<sup>20</sup> Porque no hay que olvidar que que los grupos y comunidades religiosas pueden inscribirse como asociaciones en función de la vigente Ley de Asociaciones a los solos efectos de publicidad, art. 22.3 C.E.

<sup>21</sup> Vid. Zabalza, I., Confesiones y Entes Confesionales en el Ordenamiento jurídico Español, en A.D.E., vol. III, 1987, pág. 253-254, siguiendo a Mikat, P. considera que comunidad religiosa es "aquella organización englobante externa y cúspide de los miembros de una determinada creencia religiosa, a través de la cual éstos se sienten unidos con una o varias deidades a las cuales ofrecen su culto."

Bueno Salinas, S., Confesiones y Entes Confesionales en el Ordenamiento jurídico Español, en A.D.E., Vol. III, 1988, pág. 113, considera sin intentar definir la religión que "Una asociación religiosa se manifiesta, pues, como una asociación con un cuerpo doctrinal diferenciado, que la distingue de las demás; con un culto propio, propio de sus circunstancias, doctrina y cultura; y con un sistema ético que, de acuerdo con su doctrina y cultura dé respuesta a la actuación moral de sus miembros en la sociedad."

religiosa reconocido en el art. 16 de la CE , establece el requisito de la inscripción registral para que las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus federaciones gocen de modo específico del ámbito de protección de la ley.

### III.- LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Antes de analizar la normativa del Registro de Entidades Religiosa conviene recordar que la Iglesia católica, tiene en España un "status jurídico específico" derivado de la suscripción, entre el Estado y la Santa Sede, de una serie de Acuerdos parciales<sup>22</sup> que han venido a sustituir al Concordato de 1953. Todos ellos son anteriores a la promulgación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, a excepción del Acuerdo de 1994 entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa.

Concretamente, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, reconoce la personalidad jurídica civil tanto de las circunscripciones territoriales, Diócesis, Parroquias<sup>23</sup>, como de los Entes de la Iglesia católica<sup>24</sup> y de la Conferencia Episcopal Española. Por otra parte, remite a los Entes Menores, que no gocen de personalidad jurídica civil , al ordenamiento del Estado<sup>25</sup> para su

---

Gonzalez del Valle entiende con Ibán "que no tiene sentido definir o delimitar conceptualmente qué deba entenderse por confesión religiosa. El concepto de confesión religiosa no está tipificado en nuestro ordenamiento", Gonzalez del Valle, J.M<sup>a</sup>., Confesiones religiosas , en AA.VV. "Derecho Eclesiástico del Estado Español", Pamplona, 1993, pág. 228-229.

Souto Paz, J.A., Derecho eclesiástico del estado.El Derecho de la Libertad de Ideas y de Creencias, Mdríd, 1992, pág.98, Para este autor no existe "un concepto unitario de confesión que permita interpretar el término legal que sirve de criterio para la atribución a determinados sujetos colectivos de la posibilidad de acogerse a un régimen especial."

<sup>22</sup> Suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español: 1 en 1962, 1 en 1976, 4 en 1979, y 1 en 1994.

<sup>23</sup> Vid. Art. I, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, Art. I.2. "La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado."

<sup>24</sup> Vid. Suarez Pertierra, G., La personalidad jurídica de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, en Revista Española de Derecho Canónico, Vol. 36, 1980, pág.12 y ss.

<sup>25</sup> Siendo la ley vigente aplicable: el art.5 de la Ley Óganica de Libertad Religiosa y el art. 1, 3 y 7 del Reglamento del Registro de Entidades Religiosas.Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos sobre Inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de

inscripción en el Registro del Estado, con la finalidad de que puedan, también, adquirirla<sup>26</sup>.

Las restantes confesiones religiosas, en España, requieren ser inscritas en el mencionado Registro de Entidades Religiosas pero, para inscribirse, deben cumplir unos determinados requisitos exigidos por el ordenamiento<sup>27</sup>. Lo cual entra dentro de la lógica de la naturaleza de aquél, ya que se trata de un Registro especial destinado a que en sus asientos sólo estén inscritas las Entidades Religiosas. No cabe, por consiguiente, la inscripción de Entidades diversas sino, tan sólo, de las que tienen la consideración de religiosas.

El Real Decreto 142/1981, de 9 de enero<sup>28</sup>, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, posibilita -a tenor de su artículo 2- la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia de:

- a. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.
- b. Las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos.
- c. Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.
- d. Sus respectivas Federaciones.

---

Entidades Religiosas. BOE núm. 76, de 30 de marzo de 1982; Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica. BOE núm. 85, de 28 de marzo de 1984.

<sup>26</sup> Art. 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, BOE núm.300, de 15 de diciembre. "El Estado reconoce la personalidad jurídico civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas, y de las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus Casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado..."

<sup>27</sup> Vázquez García-Peñuela, J.Mª., "El Objeto del Derecho Eclesiástico y las Confesiones Religiosas, en *Ius Canonicum*, Vol. XXXIV, N. 67, Enero-Junio, 1994, pág.280, nota 6; Me parece muy importante la reflexión de este autor cuando afirma que..."las normas reguladoras del procedimiento de inscripción de entidades religiosas en el correspondiente registro estatal, en algunos casos pueden afectar directamente al derecho de libertad religiosa. Piénsese en el caso de las que determinan quién debe advenir el fin religioso de la entidad solicitante de la registración."

<sup>28</sup> Art. 2 del R.D. 142/1981, BOE núm. 27, de 31 enero de 1981

Vid.entre otros: Zabalza, Ig., *Confesiones y Entes Confesionales en el Ordenamiento jurídico Español*, en A.D.E., Vol. III, 1987, pág. 249 y ss.; Bueno Salinas, S., *Confesiones y Entes Confesionales en el Ordenamiento jurídico Español*, en A.D.E., Vol. III, 1988, pág. 107 y ss Olmos Ortega, E., *El Registro de Entidades Religiosas*, en R.E.D.C., Vol. , 1988, pág. 97 y ss.; Aldanondo Salaverria, I., (Algunas observaciones críticas sobre su problemática registral), en A.D.E., Vol.VII, 1991, pág. 13 y ss.

La normativa establece que todos estos grupos religiosos para proceder a su inscripción en el correspondiente Registro de Entidades Religiosas deben seguir el procedimiento establecido y cumplir los requisitos que están taxativamente enumerados en el artículo 3 del citado Real Decreto<sup>29</sup>. Por tanto, tendrán que presentar:

- Solicitud escrita, instada por el grupo religioso correspondiente, acompañada del “testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España”.

En la solicitud deberá constar además:

- La denominación de la Entidad, a efectos de su distinción de cualquier otra.
- Su domicilio.
- Su régimen de funcionamiento.
- Sus organismos representativos.
- Los fines religiosos<sup>30</sup>.
- Caso de las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones deberán aportar, además, la Certificación del Órgano Superior en España.

Las Confesiones que hayan suscrito Acuerdos de cooperación con el Estado, deberán practicar las inscripciones correspondientes conforme a lo previsto en dichos Acuerdos<sup>31</sup>.

La competencia en la resolución de los expedientes en materia religiosa de las Entidades religiosas en el Registro de Entidades religiosas corresponde al Director General de Asuntos Religiosos por delegación<sup>32</sup> del Ministro de Justicia, “sin perjuicio de la facultad del Ministro para recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asuntos” delegados.

---

<sup>29</sup> El precedente de esta normativa hay que buscarla en la LOLR de 1967 y en el Reglamento de 1968 sobre la inscripción registral en el Registro del Ministerio de Justicia.

<sup>30</sup> “Con respeto de los límites establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa”, según especifica el art. 3.c) del R.D., de 9 de enero de 1981.

<sup>31</sup> Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, del R.D. de 9 de enero de 1981, hacen referencia básicamente a las Entidades religiosas de la Iglesia católica que ya gozaban de personalidad jurídica al entrar en vigor este R.D.

<sup>32</sup> Orden de 13 de diciembre de 1982 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministerio de Justicia en el Director General de Asuntos Religiosos. BOE núm. 303, de 18 de diciembre.

La tramitación del expediente de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas puede finalizar con la denegación de la inscripción registral en función de la no acreditación de los requisitos exigidos por la normativa (artículo 3 del RD 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas<sup>33</sup>).

Del tenor literal de la normativa descrita se desprende que los requisitos exigidos son los mismos<sup>34</sup>, tanto si se trata de inscribir un grupo religioso propiamente considerado, Confesión, Iglesia..., como si se trata de los grupos religiosos categorizados como Entidades Menores<sup>35</sup>. Cada uno de estos entes -Órdenes, Congregaciones, etc.- se considera un grupo religioso que pertenece a un grupo religioso mayoritario (Iglesia, Confesión, etc.) pero independiente de aquél. El supuesto de la Federación es distinto, puesto que está integrada por un conjunto de grupos religiosos.

De toda esta variedad de grupos, lo único importante es, a efectos registrales, constatar que son grupos religiosos que tienen fines y actividades religiosas. Con independencia de su denominación, de su categorización jurídica y de su situación en el ranking de lo religioso.

Por consiguiente, lo determinante es saber lo que es un grupo religioso, que es el género, y cuales son sus características, porque la especie independientemente de como se denomine: Confesión, Iglesia, Orden y un largo etcétera participará necesariamente de esas características.

La cuestión radica en especificar con exactitud lo que se considera como grupo religioso *per se* y a efectos jurídicos. Es evidente que lo que condiciona la naturaleza de cualquier grupo, sea del tipo que sea, económico, religioso, educativo, deportivo, inversor, etc., son sus fines y sus actividades. En consecuencia, para que un grupo pueda ser considerado como religioso deberá tener fines religiosos<sup>36</sup> y realizar actividades religiosas. Lo complejo es determinar lo que son fines religiosos y cuáles

---

<sup>33</sup> BOE núm. 27, de 31 de enero.

<sup>34</sup> Salvo en el caso de las Entidades asociativas religiosas a las demás se les exige certificación del Órgano Superior en España de sus respectivas Iglesias o Confesiones acreditando su constitución. Vid. art. 3.2.c) del RD, de 9 de enero de 1981 sobre el RER.

<sup>35</sup> RD 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, BOE núm.27, de 31 de enero. Art. 2, "En el Registro de Entidades Religiosas se inscribirán: A) Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. B) Las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos. C) Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones. D) Sus respectivas Federaciones."

<sup>36</sup> En ese sentido uno de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas son los fines religiosos. Vid. Art.3 del RD 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, (BOE núm.27, de 31 de enero), en relación con el art. 2 de la vigente LOLR.

son las actividades religiosas. Porque a pesar de la universalidad del término religioso no existe unanimidad respecto de lo que debe ser considerado como religioso.

Tradicionalmente, en los distintos países occidentales, se han venido considerando como grupos religiosos a los emanados de la civilización judeo-cristiana y, también, a los islámicos. Sin embargo, las religiones orientales que, en occidente, habían sido asimiladas por muchos a las filosofías, por carecer de una estructura pareja a la de las religiones cristianas están participando, también, de la categorización de lo religioso<sup>37</sup>. Lo que indica un acercamiento conceptual reseñable.

Desde la óptica de la religión mayoritaria en nuestro país, se consideran fines religiosos los especificados por la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal, por medio de la Instrucción de 5 de febrero de 1999. En ella, aparecen como fines religiosos “los que tienen por objeto el cumplimiento de funciones propias de la Iglesia Católica”<sup>38</sup>. El elenco, recogido en la nota a pie de página, es ilustrativo por cuanto refleja el sentido tradicional que de lo religioso es asumido mayoritariamente por la ciudadanía, independientemente de que sea o no compartido por ella.

Sea como fuere, si nos atenemos a los requisitos formales exigidos a los grupos para su inscripción en el RER, podemos constatar que prácticamente la mayoría de ellos son requisitos meramente identificatorios: denominación, constitución, domicilio, organismos representativos etc. Se trata de requisitos que, al menos, teóricamente no tendrían por qué plantear problemas de denegación de inscripción registral al tratarse de aspectos formales organizativos fácilmente subsanables, en su caso.

El único requisito que, al menos, teóricamente podría plantear problemas es el ya mencionado de la determinación de los fines religiosos, por ser, quizás, el menos aprehensible e indeterminado. Cuestión corroborada por la praxis registral y la jurisprudencia correspondiente.

La entrada en vigor de la normativa Registral tras la recién estrenada democracia española, el deseo de modernización y liberalización del país, quizás, trajeron

---

<sup>37</sup> Por ejemplo, en la página Web de Internet sobre Religiones, <http://www.ciudadfutura.com/religiones/links>, aparecen, entre otras, como Religiones Orientales, el Shintoísmo, el Confucianismo, el Taoísmo, el Daoísmo, la Religión Sikh, el Hinduísmo, el Budismo, etc. Vid. al respecto, López Enamorado, M<sup>a</sup> D., Religiones en Internet Boletín de la SECR, op. cit., pág. 80-84.

<sup>38</sup> Instrucción de 5 de febrero de 1999, sobre la inscripción de Asociaciones y Fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia: Son fines religiosos:

1º) El culto: su ejercicio e incremento, así como la construcción, conservación y mejora de los lugares sagrados donde se ejerce y de los instrumentos y bienes muebles a el destinados.

consgo un *boom registral* que fué relentizado, posiblemente, a causa de la problemática sectaria<sup>39</sup>. Hasta el punto de que la denegación de la inscripción registral a algunos grupos asimilados, por la prensa internacional, a grupos sectarios fueron objeto de informaciones generalizadas a nivel nacional<sup>40</sup>.

Para algunos la actuación de la DGAR respecto de las exigencias registrales<sup>41</sup> va más allá de una actuación, conforme al artículo 4.2 del Real Decreto, en el marco

---

2º) La predicación y difusión de la doctrina católica.

3º) Las labores directas y específicamente apostólicas y evangelizadoras, incluidas las actividades y obras misioneras.

4º) La formación "seminarios, centros de espiritualidad y de ciencias eclesíásticas" y sustentación "alojamiento, alimentos, asistencia" de los ministros de culto y auxiliares de oficios eclesíásticos.

5º) La formación religiosa y moral de los fieles, por medio de catequesis, escuelas de Teología, institutos y centros de formación religiosa, y otros instrumentos aptos para obtener la formación integral de la persona según los principios de la Iglesia Católica.

6º) La enseñanza confesional, mediante la creación y dirección de centros docentes de cualquier grado y especialidad, conforme a los principios y valores propios de la doctrina de la Iglesia Católica, sin perjuicio de que, en el desarrollo de sus actividades, los centros docentes de la Iglesia hayan de acomodarse a la legislación general...

7º) La asistencia religiosa personal e institucionalizada a los fieles en sus diversas situaciones y circunstancias (hospitales, cárceles, centros de acogida y similares).

8º) La práctica de la caridad evangélica, tanto espiritual como temporal, en sus diversas formas y manifestaciones, incluidas las actividades benéfico-asistenciales institucionalizadas (como casas de asistencia, hospitales, asilos, orfanatos, centros de acogida) en servicio especialmente de los más necesitados (como pobres, huérfanos, ancianos, emigrantes, discapacitados físicos y mentales, marginados y análogos), siempre que los servicios señalados se ofrezcan sin contraprestaciones económicas obligatorias."

...".5. La documentación requerida para la inscripción, expedida por la autoridad competente, ha de ser en todo caso, antes de su presentación al Registro, visada y tramitada por la Conferencia Epiiscopal.

6. Cumplidos los requisitos indicados, la Dirección General de Asuntos Religiosos procederá a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. en el caso de que excepcionalmente la Dirección General tuviera todavía duda o dificultad sobre la naturaleza religiosa de dicha entidad, antes de dictar Resolución establecerá contacto con el Secretario General de la Conferencia Episcopal a fin de completar las posibles lagunas o resolver las dificultades."

<sup>39</sup> Vid. Jordán Villacampa, M<sup>a</sup>L., *Las sectas pseudoreligiosas*, Ministerio de Justicia. Madrid, 1991. Pág. 31 y ss. La problemática sectaria generó la necesidad de establecer una Comisión de estudio respecto de la misma. El Pleno del Congreso, en el acto de creación de la citada Comisión se adhirió a la Resolución del parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984, acerca del mismo problema.

<sup>40</sup> Una de las Iglesias a cuya denegación de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se le ha dado mayor difusión ha sido, quizás, la Iglesia Cientológica de España. (Vid. R. de 22 de abril de 1985; STS, de 25 de junio de 1990). La publicación de un libro en castellano dando a conocer los orígenes, contenidos y las actuaciones de este grupo permiten una mejor aproximación y un mayor conocimiento del mismo. Grupo, que por otra parte, ha sido perseguido judicialmente en nuestro país vecino Francia.

<sup>41</sup> Vid. Mottilla, A., op. cit. pág. 27., La DGAR realiza "también un control de la licitud de las asociaciones:

estricto del desarrollo de potestades regladas". Sin embargo, no nos parece que la actuación de la DGAR haya sido desproporcionada si se tiene en cuenta la enorme responsabilidad que conlleva otorgar un status constitutivo de personalidad jurídica de lo religioso. Un grupo considerado como religioso por la administración debe insertarse en la sociedad con unas garantías mínimas de credibilidad porque los efectos derivados para estos grupos van, desde los jurídico-económicos, que suponen una carga para toda la sociedad, hasta la suscripción de acuerdos de cooperación con el Estado, si se cumplen los requisitos para ello. Amén, de que el calificativo "religioso" implica una respetabilidad que no conviene desvirtuar como ya hemos apuntado anteriormente.

Cosa distinta es, que el grupo en cuestión se inscriba como asociación en el Registro de Asociaciones, a tenor del artículo 22 de la CE, inscripción que no le proporcionará el "status jurídico de grupo religioso" que sí le otorga la Inscripción del Registro de Entidades Religiosas.

Por otra parte, la disfunción existente entre el artículo 5.1 de la LOLR y el artículo 2 del RD 142/1981, de 9 de enero, que posibilita la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas<sup>42</sup> de las denominadas Entidades Menores, permite destacar la importancia de los beneficios otorgados a la inscripción en dicho Registro. De lo contrario las Entidades Menores se inscribirían en el Registro, que inicialmente tenían previsto para ello el de Asociaciones. Al ser el Registro de Entidades Religiosas un Registro de la Administración Pública, dependiente del Ministerio de Justicia, y por supuesto de naturaleza pública, supone una garantía para los ciudadanos. Por ello, si los solicitantes de la inscripción registral de una confesión religiosa no formalizan todos y cada uno de los requisitos establecidos reglamentariamente su pretensión deberá ser denegada. Es como si la naturaleza de lo que es una confesión dependiera de su calificación estatal, lo que es a todas luces una incongruencia. Porque la naturaleza de lo que es una religión, una iglesia o una

---

esto es sobre la salvaguarda del orden público de sus fines o actividades, aunque expresamente no se mencione en la Ley Orgánica."

"El artículo 4.2 del Real Decreto de 1981 parece excluir cualquier concesión a la discrecionalidad de la Administración, afirmando el carácter reglado de las facultades de la DGAR:"

<sup>42</sup> Vid. al respecto: Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos sobre Inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas. BOE núm. 76, de 30 de marzo de 1982; Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica. BOE núm. 85, de 28 de marzo de 1984; Acuerdo de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, sobre procedimiento para la Inscripción de Asociaciones y Fundaciones en el Registro de Entidades religiosas, XIII reunión de 11 a 13 de julio de 1984. Boletín Oficial de la Diócesis de Cartagena, 1984.

confesión religiosa proviene de otros varemos independientemente de la calificación jurídica a la que se vea sometida por el ordenamiento<sup>43</sup> para otorgarle unos determinados efectos jurídicos.

No obstante, a tenor de la técnica-jurídica adoptada en nuestra normativa, tiene pleno sentido que el órgano competente, no sólo constata, sino que compruebe la existencia y veracidad, a efectos de inscripción registral, de los datos exigidos en el artículo 3 del Real Decreto<sup>44</sup> de 9 de enero. Y ello, porque la naturaleza jurídica de la inscripción, es constitutiva de la personalidad jurídica civil y les permite el acceso a un régimen jurídico específico, propio de los grupos religiosos y que conlleva unos efectos jurídicos especialmente beneficiosos para los inscritos<sup>45</sup>. La cuestión no radica en que, por la inscripción se les reconozca personalidad jurídica civil y capacidad de obrar, sino en que esa personalidad va ligada a la Entidad en cuanto que “religiosa”. El calificativo de “religioso” es lo que le confiere a la Entidad correspondiente, llámese Iglesia, Confesión etc., la respetabilidad y el status específico que le posibilitará, en su caso, el acceso a exenciones tributarias de las que carecería sin la condición religiosa que la califica. Exenciones sobre la contribución territorial urbana, sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas o, sobre el Impuesto General sobre Sucesiones son, sólo, algunos ejemplos de las posibilidades que ofrece lo religioso. Ello, sin mencionar la financiación directa para aquellas confesiones que puedan acceder a ella.

Como vemos, el tema de los grupos religiosos, de su calificación jurídica como tales y de la adquisición de la personalidad jurídica va íntimamente unido al de su financiación, entendiéndose por tal, a efectos de estas reflexiones, no sólo la financiación directa sino la indirecta -vía exenciones tributarias y desgravaciones-. Esa y no otra es, salvo error de mi entendimiento, la cuestión de fondo que late en toda esta temática religiosa. Porque, la libertad religiosa strictu sensu no parece ser cuestionada por ningún grupo religioso en el país en este momento histórico concreto.

Así las cosas, ya hemos señalado que nos parece perfectamente legítimo el rigor legalista desplegado por la Dirección General de Asuntos Religiosos y, por el

---

<sup>43</sup> Sin embargo, con la finalidad de no desvirtuar la realidad, hay que recordar que en la Exposición de Motivos del Proyecto de la LOLR se consideraba a las comunidades religiosas como una realidad anterior al reconocimiento de su personalidad jurídica por la Administración.

<sup>44</sup> R.D. 142/1981, BOE núm 27, de 31 de enero de 1981.

<sup>45</sup> Vid. en este sentido Llamazares Fernández, D., Derecho Eclesiástico del estado. Derecho de la Libertad de Conciencia. Madrid, 1991, pág. 838 y ss.

Registro de Entidades Religiosas a efectos de inscripción registral, tanto de las Entidades mayores como de las Entidades menores.

La vía indirecta de acceso a los beneficios fiscales y tributarios que se genera a los grupos inscritos en el Registro de Entidades Religiosas por su condición religiosa y que no se posibilita en el Registro de Asociaciones, vía art. 22 CE, plantea una duda. Plantea la duda acerca de la conveniencia de mantener la normativa registral constitutiva de la personalidad jurídica civil o si, por el contrario, convendría equiparar dicho Registro al de Asociaciones a los meros efectos de publicidad.

Para más inri, el proceso de cancelación de los asientos registrales de las Entidades Religiosas parece excesivamente estricto, ya que "sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme", art. 5.3 LOLR. En este sentido, Mantecón<sup>46</sup>, tras su dilatada experiencia como Subdirector General de Asuntos Religiosos, se plantea la conveniencia de ampliar las causas de cancelación de los citados asientos.

Por otra parte, el incumplimiento por parte del Estado del artículo II relativo a la autofinanciación<sup>47</sup> de la Iglesia Católica, prevista en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos<sup>48</sup> de 1979, está posibilitando el intento de búsqueda de financiación directa a cargo del Estado, de algunas de las Confesiones religiosas minoritarias con Acuerdo de cooperación. Además, fieles de distintas confesiones acuden a los Tribunales, en solicitud de que la parte correspondiente de sus impuestos, al efectuar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, se destine a la financiación de su Iglesia y no a la Iglesia Católica o a otros fines de interés social<sup>49</sup>. Consideran que, si el Estado financia a la Iglesia Católica con la parte correspondiente de los impuestos de los católicos, se vulneran sus Derechos fundamentales si el Estado no financia, también, con la parte proporcional de sus impuestos, a la Iglesia a la que ellos pertenecen.

Todo ello, debería inducir a una reflexión serena, realista y prudente en torno a la realidad socio-cultural y religiosa del país, y a la vista de la realidad observada y, de las tendencias constatadas hacerse eco de las posibilidades reales de asunción estatal de la financiación directa e indirecta no sólo de la Iglesia Católica sino de otras Confesiones religiosas. Porque parece, si no estoy equivocada, que las tendencias

---

<sup>46</sup> Vid. Mantecón, J., en la publicación conjunta del Ministerio de Justicia, *La Libertad Religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, Madrid, 1999, pág. 105-106.

<sup>47</sup> Vid. Torres, A., *La Asignación Tributaria en España. Una quiebra del principio de laicidad del Estado*, en "Boletín de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones", Madrid, 1999, núm. 12, pág.24 y ss.

<sup>48</sup> BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

<sup>49</sup> Vid. en ese sentido, p.ej. STC, de 20 de junio de 1994, núm. 188.

actuales de la política religiosa provenientes de la aplicación de la normativa vigente, de la doctrina y de la jurisprudencia marcan esa tendencia.

Si esto es efectivamente así, quizás convendría preguntarse, si conviene al país que sea así y en que medida y, durante cuanto tiempo o durante cuantos ejercicios. O si, por el contrario, convendría plantearse otras posibilidades como:

- ¿Quién debería financiar a una confesión religiosa, sus fieles o el Estado?
- ¿Quién debería obtener desgravaciones fiscales, sólo las confesiones o, también, los fieles?.

Por otra parte, no conviene olvidar, que la actual situación de la temática religiosa en España es consecuencia de la normativa promulgada durante la transición política y que es la que se consideró más adecuada para mantener y favorecer la estabilidad en el país. Nunca sabremos si fué la mejor normativa que se pudo elaborar pero, lo que si es cierto, es que ha cumplido muy satisfactoriamente su cometido. Con todos los defectos técnicos que, efectivamente, tenga o se le quieran encontrar, ha posibilitado la implantación de un amplio espectro de grupos religiosos que garantizan la pluralidad religiosa. España se ha convertido en un país paradigmático en materia de libertad religiosa, con Acuerdos Concordatarios con la Iglesia Católica y con Acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España<sup>90</sup>.

El camino que se ha recorrido en este país, en materia religiosa en los últimos veinte años ha supuesto un importante avance en materia del reconocimiento y de la tutela de los derechos religiosos de los habitantes del mismo. Lo que ocurre es que, en ocasiones, los cambios en la sociedad requieren una aplicación más ágil de lo pactado y de lo normativizado porque de lo contrario surgen agravios comparativos. Esto es, sin duda, lo que está aconteciendo con el incumplimiento por parte del Estado de las distintas fases del Acuerdo sobre Asuntos Económicos pactado con la Santa Sede. Al no haberse llegado a la autofinanciación de la Iglesia, tal como era el deseo de esta, otras Iglesias o Confesiones consideran trasgredido su derecho de igualdad. Sostienen su derecho a reclamar ayuda financiera directa con cargo a los presupuestos del Estado. Y ello, como derivación de su personalidad jurídica como Entidades Religiosas con Acuerdos de cooperación con el Estado, aunque no pactaran, al suscribirlos, una ayuda económica directa similar a la pactada con la Iglesia católica debido a las circunstancias socio-políticas del momento. Los efectos

---

<sup>90</sup>Leyes 24, 25 y 26 de 10 de Noviembre de 1992. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

económicos que se pueden derivar de la consideración jurídico-religioso de estos grupos, independientemente de las exenciones y desgravaciones a que puedan tener acceso por esa misma cualidad, suponen una aspiración a la que algunos grupos no parecen dispuestos a renunciar. Estas cuestiones, que no conviene minusvalorar, están muy presentes en el planteamiento de los privilegios, mencionados al inicio de estas reflexiones, de que se hace eco el artículo 11 del Tratado de Amsterdam<sup>51</sup>, de 2 de octubre de 1997, cuando afirma que:

“La Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto del que gozan, en virtud del Derecho nacional, las Iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.

La Unión Europea respeta igualmente el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.”

Como ya he apuntado anteriormente este me parece un tema fundamental e, íntimamente ligado a la Ley Orgánica de Libertad de Libertad Religiosa y a la legislación del Registro de Entidades Religiosas, porque para algunas confesiones religiosas el hecho de que la citada normativa le sea aplicable a la Iglesia Católica, sólo en determinados casos lo asimilan a un cierto trato discriminatorio<sup>52</sup> y poco proclive a la tutela efectiva del principio de igualdad.

---

<sup>51</sup> Vid., Fernández Coronado, A., Posibilidades de un sistema supranacional de Derecho Eclesiástico en el marco de la Unión Europea, en “La Armonización Legislativa de la Unión Europea”, Dykinson, 2000, (II), pág. 103.

<sup>52</sup> Para un sector doctrinal, sin embargo no se produce en estos casos un trato discriminatorio. En este sentido Fornés considera que: “...si por un acuerdo queda beneficiada una Confesión o Iglesia determinada, eso no quiere decir que las otras Confesiones queden perjudicadas. Concretamente en el sistema español”.....“fueron antes los Acuerdos con la Santa Sede que los Acuerdos de cooperación con otras Confesiones o Federaciones. Si, con la experiencia ya existente desde 1979, en 1992 las Confesiones o Federaciones que llegaron a Acuerdos de cooperación no obtuvieron en ellos un tratamieto parejo o similiar pudo ser, entre otras cosas: a) porque no les interesara obtener determinados beneficios, que les eran perfectamente conocidos; b) o porque renunciaron implícitamente a ellos; c) o porque estimaban que estaban fuera de los supuestos de hecho en los que ellas se encontraban, cuando procedieron a suscribir los Acuerdos respectivos; d) o, en fin, porque los poderes públicos les negaron unos beneficios, sin suficiente razón, jurídica y prudencial, en cuyo caso sí se habría dado un trato discriminatorio, en ese momento histórico y en ese caso concreto.”

#### IV.- CONCEPTO DE LO RELIGIOSO

Hemos venido aludiendo a la complejidad de conceptuar lo religioso<sup>53</sup> desde un punto de vista jurídico porque, ello conlleva la sujeción a una determinada política religiosa establecida por las fuerzas políticas en función de un determinado momento histórico. Cuestión distinta sería si la conceptualización partiera de postulados sociológicos, antropológicos o, incluso históricos. Pero, no es esa la línea analítica de nuestro comentario.

La conceptualización es compleja porque nuestras sociedades están dejando de ser cerradas. Establecer o definir lo religioso, para y en, una sociedad concreta, en la que los individuos no sean ciudadanos con derechos fundamentales, sino súbditos, es relativamente sencillo. Buena prueba de ello, nos la da cualquier mera aproximación a la historia de la humanidad o, simplemente, a la Europea o, incluso, a la Española.

Quedaron atrás los tiempos en los que imperaba el "cuius regio eius religio" y en los que se generaban movimientos migratorios en busca de un clima religioso acorde con las aspiraciones de libertad del ser humano. Hoy, la situación es completamente distinta y los movimientos migratorios suelen tener otros orígenes, destacando el económico entre otras variables.

El factor desequilibrante que puede introducir la inmigración en un país plantea la necesidad de la apertura, de la integración a todos los niveles y muy especialmente en el aspecto religioso. Los emigrantes llegan, con todo su bagaje cultural y religioso, a un país distinto en el que deberán integrarse necesariamente. Si su país de origen pertenece a la cultura socio-religiosa de la del país receptor, la adaptación e integración puede ser relativamente fácil, dado que los hábitos y costumbres similares generan escasas tensiones entre los que conviven. La cuestión se complica ante la llegada de inmigrantes de otras etnias y de otras religiones. La facilidad de integración dependerá de diversos factores que suelen operar conjuntamente, por ejemplo: la cantidad de personas que haya que incorporar a la sociedad de recepción en un momento concreto, la edad de las mismas porque la juventud, sin ser un dato determinante, facilita la adaptación, la religión practicada y su grado de ortodoxia, etc.

Un factor importante que merece una mención específica es el que hace referencia al lugar o país de origen, porque, curiosamente, cuando se tilda a occidente de xenofoba respecto de los emigrantes de distintas etnias o religiones, no se tiene en cuenta este aspecto fundamental que determina, sin duda, el respeto y la aceptación

---

<sup>53</sup> Vid. Navarro Valls, R., sobre la erosión del concepto de religión, Justicia Constitucional y Factor Religioso, en "Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación", 1999, núm. 28, pág. 213.

que los inmigrantes deben tener respecto de la sociedad que los acoge. Esta afirmación, que ni es gratuita ni es baladí, tiene incidencias en el factor religioso y, procede de la observación de lo que está aconteciendo en occidente y concretamente en nuestro país. Si nos detenemos a observar a los emigrantes que de distintas étnias y religiones llegan a nuestro país, constataremos que los que provienen de países orientales no suelen plantear problemas, reivindicaciones o, exigencia alguna de tipo religioso ni, a nivel estatal ni, a nivel societario. Su convivencia en la sociedad que los acoge es pacífica incluso a nivel religioso.

En cambio, esto no sucede con otros colectivos lo cual no deja de resultar significativo. Por ello, voy a aludir a un aspecto concreto, que se suele silenciar y, que me parece de vital importancia para el tema de la Libertad Religiosa, por su posible reflejo en la normativa del Registro de Entidades Religiosas y en la de los Acuerdos de cooperación. Me estoy refiriendo a la inmigración procedente de países musulmanes. Muchas de estas personas nutren significativamente el número de fieles de algunas Comunidades islámicas. Para estos inmigrantes, el hecho de que la Comisión Islámica Española suscribiera en 1992, el vigente Acuerdo de Cooperación con el Estado, supone, sin duda, una garantía de respeto y de reconocimiento de su religión. Muchos de estos colectivos, respetan y participan de las costumbres y derechos reconocidos en el país. En cambio, a otros la participación no les resulta tan sencilla y, reivindican costumbres y actuaciones, en base a su derecho de libertad religiosa, poniendo en entredicho costumbres, derechos y conquistas sociales reconocidos en los países de recepción tras largas reivindicaciones históricas. Podría ponerse como ejemplo, por haber alcanzado amplia difusión informativa, la problemática del uso del shador de las escolares musulmanas en Francia<sup>4</sup> o, su negativa a la asistencia a clase de literatura francesa. Problemática que dividió a la opinión pública francesa tan sensible a la tutela de las libertades.

¿Hacia donde nos dirigen estas reflexiones? Pues, ni más ni menos, a que se hace preciso distinguir jurídicamente, las diferencias de:

- Lo que es y de lo que debe aceptarse como religioso y protegible en nuestras sociedades
- Lo que es y de lo que debe considerarse como culturalmente aceptable, por no ser fruto de la ignorancia, de la falta de evolución o de la no aceptación de los derechos humanos más elementales proclamados en el citado artículo 18 de la D.H.D.H.

---

<sup>4</sup> Vid. el magnífico comentario que sobre esta compleja cuestión desarrolla Reina, V., Laicidad y Escuela Pública en Francia, Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Vidal Guitarte, Castellón, 1999. Vol. II, pág. 793 y ss.

Esta distinción me parece fundamental, porque no todo lo que se nos presenta como religioso procedente de los países islámicos, lo es. En primer lugar, porque no todos los países islámicos tienen un tratamiento unitario de lo religioso y, este es un dato importantísimo como punto referencial de lo que puede ser reconocido como religioso en occidente. En ese sentido, solemos cometer el inmenso error de meter en el mismo saco a todos los creyentes musulmanes. Sin embargo, existen enormes diferencias entre ellos derivadas de sus distintos países de origen y del grado de ortodoxia existente en ellos. No tiene el mismo planteamiento de lo religioso un musulmán tunecino o, turco que un musulmán proveniente de alguno de los países confesionales en los que se demoniza a la cultura occidental.

El proceso de integración, de asunción y de respeto de las diferencias culturales y religiosas no puede implicar de ninguna manera que haya que aceptar la discriminación entre las personas y renunciar al principio de igualdad por motivos culturales que atentan contra los derechos humanos. En este punto es, donde deberían adoptarse medidas de Derecho Internacional en base al principio de reciprocidad, diferenciando muy bien lo que es puramente religioso de lo que es estrictamente cultural o, incluso, político. Por poner un ejemplo sencillo y elocuente. ¿Se han preguntado los países occidentales en virtud de que ley, deben tolerar que sus nacionales “mujeres” sean obligadas, al viajar a algunos países islámicos, a cubrirse de pies a cabeza, pudiendo mostrar tan sólo las manos y la cara o parte de ella? ¿Acaso hay algún país de occidente que obligue a las “mujeres musulmanas” a vestir falda corta u, otras prendas? El tema no es baladí, cuando la libertad está en juego.

Quizás se debería exigir a los inmigrantes islámicos, procedentes de determinados países confesionales, un acto formal de reconocimiento de los Derechos Humanos y de los Derechos y Libertades Constitucionales. No nos engañemos, no es conveniente para el buen entendimiento de los pueblos que los derechos de los ciudadanos del país de acogida y a los que han accedido tras una larga evolución sean puestos en entredicho por los recién llegados, especialmente cuando la no aceptación de los mismos implica una involución. Lo cual puede generar y de hecho genera tensiones y dificultades. Es el que emigra el que, básicamente, ha de realizar un mayor esfuerzo de adaptación a la sociedad distinta a la que desea incorporarse, especialmente cuando esta puede ofrecerle mejores condiciones de vida y un amplio abanico de reconocimiento de derechos.

Resumiendo lo dicho. Quedan bien patentes las dificultades de acuñar un concepto jurídico de lo religioso que se ajuste con realismo a este maremagnum pluri-religioso y multi-cultural hacia el que nos dirigimos. Hoy por hoy en nuestro país, no me parece prudente definir lo religioso con una mirada hacia el pasado, a menos que se haga para no incurrir en los errores precedentes. Lo cual nos plantea la relatividad del concepto a menos que participe de las notas de la atemporalidad y de

la universalidad. No es válida en nuestras sociedades, multi-étnicas y pluri-religiosas, una definición o un concepto de lo religioso propio de una sociedad cerrada de otros tiempos. Y todo ello, sin olvidar que los individuos y los grupos minoritarios reclaman, en base a sus creencias religiosas o ideológicas, sean del tipo que sean, un trato igualitario efectivo y, también lo reclaman los que no participan en creencias religiosas o ideológicas de ningún tipo.

En definitiva, un concepto de grupo religioso lo suficientemente abierto como para albergar a la universalidad de los grupos religiosos en el reconocimiento y en el respeto de los Derechos Fundamentales sería, sin duda, el mas acorde con la libertad de conciencia y religión. Pero, tal concepto ¿podría ser operativo en función de la situación socio-política y cultural del país? ¿Y cual sería el término que englobaría el concepto? Porque la propia denominación de los grupos religiosos genera disensiones.

Si lo que se requiere es la elaboración de un concepto de lo religioso para producir unos determinados efectos jurídicos, la definición habría de ser forzosamente política y responder al tipo de política religiosa que estructuralmente o, de forma coyuntural se quiera establecer en la sociedad.

No voy a extenderme más en estas atípicas reflexiones sobre la conceptualización y la definición de lo religioso, en las que he intentado aportar algo diferente y real sobre las múltiples ramificaciones de nuestra materia en esta aldea global en que se está convirtiendo nuestro mundo. Pero, me ha parecido importante apartarme del análisis exegético de definiciones cerradas e incluso del comentario de alguna sentencia que al amparo formal de la Ley rituaría, elude entrar en el fondo del asunto en evitación de contactar con la compleja temática de lo religioso. De todas maneras, definir lo religioso creo que es una tarea más propia de otras disciplinas sociales.

Para finalizar, abogaría, para que en la designación de la proyección societaria de lo religioso, se utilizara el término genérico "grupo religioso", dado que no parece molestar a nadie, carece de connotaciones peyorativas y, tiene la virtud de que permite albergar en su seno, sin desvirtuarla, a toda la diversa y rica tipología religiosa presente en nuestra sociedad. Y, en cuanto al concepto, me parecería totalmente, inadecuado e, inconstitucional que en un país laico, apareciera en una normativa jurídica una definición de lo religioso. El legislador no puede hacer calificaciones sobre lo religioso ni determinar cual ha de ser el contenido de una creencia religiosa. El legislador debe proteger de forma igualitaria la libertad de pensamiento, conciencia y religión dentro de los límites correspondientes. En ese sentido, considero impecable el contenido y el sentido indeterminado con que el legislador dotó, en su momento, al término "religioso", tanto en nuestra Carta Magna, como en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, o, en el Real Decreto de 9 de enero de 1981 y, en definitiva, en todas las Leyes en las que se hace referencia a lo "religioso".

## V.- CONCLUSIONES

Nos encontramos con una Ley Orgánica de Libertad Religiosa que ha cumplido veinte años. Aprobada con un gran apoyo parlamentario ha cubierto una importantísima etapa de la vida española. Apoyada en su normativa por la normativa del Registro de Entidades Religiosas ambas, han cumplido fielmente la función que les fué asignada en un momento histórico concreto. Un momento histórico que ya no existe pero que , ayudó a consolidar las libertades.

Hace veinte años las cosas en este país eran distintas. La transición política, la incertidumbre de un pasado convulsivo que se quería irrepitable concitaba a -conocer y controlar- independientemente de las ansias de libertades y, quizás, precisamente a causa de ellas. En el delicado tema de la libertad religiosa el reto consistía en aunar el peso específico de la Iglesia católica, mayoritaria en el país y financiada a cargo de los presupuestos generales del estado, con la nueva realidad de la asunción del pluralismo religioso.

Por ello, no puede deslindarse de las reflexiones sobre las confesiones religiosas la mención de los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español que en sustitución del Concordato de 1953, llenaron de esperanza el gran proyecto de cambio hacia la modernidad que se había plasmado en la Constitución de 1978.

La Iglesia Católica, como referente obligado de lo religioso de este país y, con su gran potencial de adaptabilidad a todos los tiempos, participó en los intentos de democratización del país. Concretamente el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, abrió grandes expectativas en relación a las previsiones de autofinanciación de la Iglesia para un futuro próximo. Atrás quedaba el temor a dejar de estar en los primeros puestos de influencia, que limitaba el potencial magnífico de los avances en la libertad tan defendida en el Concilio Vaticano II y por la doctrina actual de la Iglesia.

En 1992, siguiendo los postulados de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en relación al art. 16.3 de la CE, se suscribieron los Acuerdos entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, que supusieron otro gran hito en la Historia de la libertad religiosa del país y una nueva manifestación de la imparable vis expansiva de la libertad.

El resultado de la entrada en vigor y aplicación de toda esta normativa ha sido paradigmático y porque no decirlo, también, espléndido y espectacular. Este país, pese a lo mucho que todavía pretende conseguir, ha dado y está dando ejemplo de equilibrio y buen hacer pero, quizás, ahora en el cambio de siglo, conviniera dar un paso más en la modernidad para equilibrar realmente los derechos y las libertades

fundamentales a tenor del citado artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de nuestro texto constitucional.

De ahí, que a la vista de la situación real, en relación a las expectativas que se generaron en su momento, se debería plantear la conveniencia de continuar avanzando en la política religiosa proyectada en la Constitución y en los Acuerdos suscritos entre el Estado y la Santa Sede, y entre el Estado y la FEREDE, FCI y CIE.

La ralentización en la entrada en vigor de las fases del sistema de asignación tributaria y, del cumplimiento de los compromisos de autofinanciación de la Iglesia Católica, asumidos en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, ha generado un sentimiento de que se trasgrede el principio de igualdad en relación a algunas religiones minoritarias. El cumplimiento de lo pactado evitaría, no sólo, suspicacias en torno a una hipotética discriminación y de trato no igualitario por parte del Estado respecto de las -Comunidades religiosas minoritarias- sino que imposibilitaría la pretensión de financiación directa de tales confesiones al carecerse de la existencia de un precedente que pudiera aplicárseles como "paradigma extensivo", según terminología acuñada por Viladrich, de lo que se otorga a la Iglesia Católica.

En cualquier caso, se hace necesaria una reflexión serena, realista y prudente en torno a la realidad socio-cultural y religiosa del país, y en torno a las posibilidades reales de asunción estatal de la financiación directa e indirecta no sólo de la Iglesia Católica sino de otras Confesiones religiosas. O si, por el contrario, convendría plantearse otras posibilidades como:

- ¿Quién debería financiar a una confesión religiosa, sus fieles o el Estado?
- ¿Quién debería obtener desgravaciones fiscales, sólo las confesiones o, también, los fieles?.

Concluyendo, para designar la proyección societaria de lo religioso, la utilización de un término neutro que no molestara a nadie y que careciera de connotaciones peyorativas me parecería lo más adecuado. En ese sentido la expresión "grupo religioso" parece que reúne dichas cualidades y, además, tiene la virtud de que permite albergar en su seno, sin desvirtuarla, a toda la diversa y rica tipología religiosa presente en nuestra sociedad.

En cuanto a la definición del concepto, me parecería totalmente, inadecuado e, inconstitucional que en un país laico, apareciera en una normativa jurídica una definición de lo religioso. Por ello, me parece impecable el contenido y el sentido indeterminado con que el legislador dotó, en su momento, al término "religioso", tanto en nuestra Carta Magna, como en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en el Real Decreto de 9 de enero de 1981 y, en definitiva, en todas las Leyes en las que se hace referencia a lo "religioso".

